

EXPEDIENTE No. 2013 – 00038-02

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez la presente diligencia, informando que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. actuando como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, confiere poder, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago y da contestación a la demanda. Bucaramanga, julio 14 de 2020.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisada la documental arrimada al despacho por correo electrónico, sería procedente reconocer personería para actuar como abogado de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, a EIMAR REYNEL RAMIREZ CAUCA con T.P. 174.853, pero antes de tal reconocimiento, se deben realizar las precisiones que siguen.

Respecto de los recursos y contestación de la demanda ejecutiva, el Despacho no encuentra soporte, ni manifestación alguna que permita determinar la fecha en que la encartada recibió el aviso tendiente a su notificación y con base en ello, determinar los términos judiciales que le aplican, ya sea los dos (2) días para interponer el recurso de reposición, los cinco (5) para apelar, o los diez (10) para excepcionar.

En este escenario, y para no entrar en dislates innecesarios en este asunto, leídos los argumentos expuestos por el togado y dada la postura que ha sentado el Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga en torno al trámite de los procesos ejecutivos seguidos contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, este Despacho aplicara el control de legalidad permitido al director del proceso -artículo 48 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social- en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, y revisara si existe algún vicio en el proceso y tomará los correctivos pertinentes.

De esta manera, tenemos que el ejecutivo que nos ocupa deviene del cobro de la indemnización moratoria y el cobro de costas procesales ordenas por

sentencia judicial contra el PAR ISS. a consecuencia de ello en agosto 16 de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD

Referencia: Declara nulidad y ordena enviar al Ministerio de Salud y Protección Social

FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

En estudio de esta clase de asuntos, el órgano de cierre de la especialidad laboral en sede de tutela emitió pronunciamiento en el cual, expone que para los jueces laborales esta vedada asumir la competencia de los procesos ejecutivos de la ejecutada, desde el mismo momento en que entró en el proceso de liquidación, sentencia STL8189 de junio 27 de 2018, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y sostiene el mismo entendimiento frente a los procesos ejecutivos iniciados luego del proceso de liquidación del deudor, como en sentencia STL14357 de octubre 22 de 2018 y ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, línea sostenida en sentencia STL3704-2019, y reiterada con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena el 20 de mayo de 2020, en sentencia de tutela con radicado 59444, de la cual se cita:

“...En efecto, obsérvese como el ad quem precisó, luego de citar tanto la normatividad que reglamentó el proceso liquidatorio del ISS, lo ordenado por el Consejo de Estado dentro de la acción de cumplimiento y lo dispuesto la sentencia CSJ STL3704-2019 emitida por esta Sala de la Corte, que «la competencia de la jurisdicción laboral se ve temporalmente desplazada con la finalidad de que los distintos procesos ejecutivos laborales en los que la entidad pública suprimida es ejecutada, se acumulen al respectivo trámite concursal».

De ahí que, se vislumbra que el proceso ejecutivo no debió adelantarse ante la justicia ordinaria laboral, máxime cuando el Decreto 541 de 6 de abril de 2016, modificado por acto de igual naturaleza y de número 2051 de junio 27 de la misma anualidad, expedido en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Quinta en sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento 76001-23-33-000-2015-01089-01, que radicó en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social la obligación de «pagar las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS liquidado»...”

Por lo anterior, se tiene que la orden de supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, se realizó mediante Decreto 2013 de 2012, adicionado por sus prórrogas dispuestas por los Decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014. Que tal proceso liquidatorio culminó el 31 de marzo de 2015, atendiendo las previsiones del Decreto 0553 de 27 de marzo del citado año y, toda vez que, la solicitud de mandamiento de pago se deprecó el 22 de julio de 2016, fecha en que ya estaba liquidado el Instituto de Seguros Sociales, y lo que es mas, para el momento en que se emite decisión de segunda instancia en el tramite ordinario, esto es el 30 de enero de 2014, ya la entidad había entrado al proceso de liquidación, con lo que se imponía a los Juzgados, la obligación de remitir las ejecuciones a este trámite, por lo que se advierte una falta de jurisdicción y competencia para tramitar este proceso por parte de este Despacho, imponiéndose la

declaratoria de la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, incluyendo el auto que libró mandamiento de pago.

Consecuencia de lo anterior, y dado que el artículo 3° del Decreto 652 de 2014, dispuso que *“El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, se harán a cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la Entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.”*, y, el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de junio 27 de 2016, disponen que será el Ministerio de Salud y Protección Social el obligado a pagar las obligaciones contractuales y extracontractuales no cumplidas, derivadas de las sentencias emitidas en contra del ISS liquidado, se ordenará remitir este asunto, al Ministerio de Salud y Protección Social, para el trámite del pago de la obligación pendiente en favor de la señora Mariela Pelayo Peñaloza y a cargo del extinto ISS en su condición de empleador, de acuerdo a las normas expuestas.

Dentro de este trámite no se decretaron medidas cautelares, luego no existen dineros retenidos, ni cautelas que deban ser canceladas por esta unidad judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones precedentes.

SEGUNDO: ENVIESE el presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1051 de 2016, que modifico el Decreto 541 del mismo año.

TERCERO: Dada la situación por la que atraviesa el país debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional desde el 12 de marzo de 2020, por medio de la Resolución número 385 y prorrogada por Resolución 844 de mayo 26 hasta el 31 de agosto de 2020, por secretaría realícense los trámites idóneos, tendientes a la materialización de la orden acá impartida de remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS.

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Mega

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 50 DE LA FECHA. JULIO 15 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN